



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

BENJAMIN MATOS NAVARRO actuando calidad de administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUDADELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO interpuso acción de tutela, en contra de la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP**, a fin de proteger el derecho fundamental de petición de la copropiedad.

1.1. Hechos.

Expuso que el pasado 26 de octubre de 2023 y 05 de enero de 2024 realizó requerimientos a la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP en los cuales da a conocer la problemática por la no recolección de basuras a tiempo, el exceso de líquidos, aceites y lixiviado que derrama el vehículo recolección sobre las vías de acceso a las torres, los daños al bien privado por el camión recolección en las torres 1, 2 y 3, sin obtener alguna respuesta.

1.2. Pretensión.

Solicitó se ordene a la accionada realizar de manera inmediata el lavado de las vías, ya que se han ocasionado accidentes a los residentes que transitan la misma, así como efectuar el barrido de la vía debido a que no se está ejecutando como corresponde al pago realizado por los 1260 propietarios de este conjunto, se proceda de manera inmediata a las reparaciones de los daños ocasionados a inicios del año 2023 y se informe a la copropiedad el proceso a realizar para la cancelación del contrato del servicio con esa empresa.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 5 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.



➤ EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP

Indicó que el accionante ha presentado diferentes peticiones las cuales se han resuelto de conformidad con lo solicitado, así:

- Petición de fecha 15/12/2023 resuelta el 26 de diciembre y notificada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 13/01/2023 atendida el 06 de febrero del 2023 y notificada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 04 de mayo del 2023 remitida por la Secretaría de Salud y atendida el 01 de agosto del 2023, la cual es de idéntica pretensión de la petición de fecha 08 de febrero del 2023, y enviada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 21 de julio del 2023 atendida el 04 de agosto del 2023 y de idéntica petición de la referida por el actor de fecha 26 de octubre del 2023.
- Petición del 04 de agosto del 2023 y 16 de agosto del 2023 atendidas el 28 de agosto del 2023 que corresponden a idéntica petición del 08 de febrero del 2023 y enviada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 30 de agosto del 2023 atendida mediante oficio del 21 de septiembre del 2023 y enviada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 04 de septiembre del 2023 atendida mediante oficio del 20 de septiembre del 2023 que corresponde a idéntica petición de fecha del 26 de octubre del 2023 y enviada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.
- Petición del 14 de septiembre del 2023 atendida mediante oficio del 09 de octubre del 2023 con prueba de envío al correo postales nacionales 472.
- Petición del 18 de octubre y 12 de octubre del 2023 atendida mediante oficio del 12 de diciembre del 2023, enviada al correo electrónico urbzaforo@hotmail.com.

Que, si bien las peticiones presentadas no han sido resueltas de manera favorable, no llevan a considerar que no se hayan resuelto de fondo conforme a la información que la empresa tiene a su alcance.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo toda vez que se encuentra configurada la carencia actual por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROBLEMAS JURÍDICOS



¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUDADELA al no emitir respuesta a la petición presentada el 26 de octubre del 2023?

¿Es procedente acceder a la pretensión de ordenar a la accionada el lavado de vías, reparaciones a la copropiedad e informar sobre la cancelación del contrato mediante la acción de tutela?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como la facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando las reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre sentencia T-1160A de 2001¹ esta Corporación resumió los siguientes criterios:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

En la sentencia T-1006 de 2001,³ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”⁴

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁵

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁵ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁶

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁷ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

⁶ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio BENJAMIN MATOS NAVARRO actuando como administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUDADELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO solicita se proteja el derecho fundamental de petición de la copropiedad y se ordene a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS: (i) el lavado de las vías ya que se han ocasionado accidentes a los residentes que transitan la misma, (ii) realizar el barrido de la vía ya que no se está ejecutando como corresponde al pago realizado por los 1260 propietarios de ese conjunto, (iii) las reparaciones de los daños ocasionados a inicios del año 2023 e (iv) informar a esa copropiedad el proceso a realizar para la cancelación del contrato del servicio con esa empresa.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está acreditada en la medida de que el señor BENJAMIN MATOS NAVARRO actúa en representación de la copropiedad URBANIZACIÓN ZAFIRO, en procura de salvaguardar el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, entidad que tiene la obligación legal de emitir respuesta a las solicitudes presentadas de conformidad con lo establecido en la ley 1755 del 2015, además de ser la encargada de la recolección de basuras de la copropiedad que administra el accionante, por lo que también se cumple con la legitimación por pasiva.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la petición objeto de tutela fue presentada por el actor data el 26 de octubre de 2023 ante el presunto daño a las rejas de la urbanización por parte del camión recolector de basuras y la presente acción de tutela se interpuso el 5 de enero del 2024, por lo que entre uno y otro evento transcurrieron 69 días, término que se estima prudencial.



En cuanto al requisito de subsidiariedad se destaca que, como de manera reiterada lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que en nuestro ordenamiento no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Ahora bien, verificados los anexos del escrito de tutela se tiene que el **26 de octubre del 2023** el accionante radicó derecho de petición vía correo electrónico, remitiéndose a la dirección electrónica 'servicioalcliente@piedecuestaesp.gov.co' adjuntando dos fotografías denominadas 'Evidencias daño Torre 3' y 'Evidencias daños Torre 2'; así mismo se allegó derecho de petición enviado a través de este mismo canal en fecha **18 de enero de 2023**, en el que solicitó realizar los descuentos en las facturas de los 1260 usuarios de la copropiedad correspondientes a los días que no prestaron el servicio de recolección de basuras. A folio 6 se adjuntó correo electrónico del **8 de febrero de 2023** con asunto 'RECLAMO AL SERVICIO PRESTADO' acompañado de 6 fotografías.

La accionada al momento de descorrer el traslado la accionada adjuntó la relación de las respuestas remitidas frente a los requerimientos que ha realizado el accionante en oportunidades anteriores, indicando que con oficio No. S2023001843 de fecha 1 de agosto de 2023 se dio respuesta a las peticiones remitidas por la Secretaría de Salud de fecha 4 de mayo de 2023 (E 2.023001218 y E 2.023001230), que a su vez corresponde a idéntica petición referida por el accionante el 8 de febrero de 2023, al igual que las peticiones remitidas por la alcaldía de Piedecuesta (E 2.023002217) y la SSPD (E 2.023002194 y E 2.023002210), que corresponden a lo pedido el 8 de febrero de 2023 y fueron contestadas con oficio No. S 2.023002112 el 28 de agosto de 2023.

Respecto la petición del 26 de octubre de 2023 señaló la accionada que dio respuesta a las peticiones del 21 de julio de 2023 (E 2.023001706) y del 24 de julio de la misma anualidad (E 2.023002037) mediante oficio del 4 de agosto de 2023 (No. S 2.023001898), peticiones que son idénticas a la referida por el accionante el 26 de octubre de 2023.

Vista la petición del 8 de febrero de 2023, denominada reclamo al servicio prestado, aparece que el accionante ratificó el incumplimiento del servicio prestado por parte de la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, expresando su inconformidad ante la afirmación de la entidad de estar prestando el servicio en las mejores condiciones, remitiendo copia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con indicación que en esa fecha -8 de febrero de 2023- el vehículo recolector no recogió la totalidad de los residuos orgánicos.

Contrastado lo anterior con el oficio S 2.023002112 del 28/08/2023, según el cual la accionada dio respuesta a idéntica petición del 8 de febrero de 2023, se encuentra que en esa oportunidad la empresa informó al peticionario la existencia de un contrato de servicio público vigente en el marco del cual el servicio de recolección se presta los días lunes, miércoles y viernes en horario nocturno, que se ha garantizado la prestación del servicio en el horario anotado y que el 16 de agosto



de 2023 se realizó nuevamente visita al predio para verificar lo referido, procediendo a retirar la totalidad de los residuos sólidos alojados en los cuartos de aseo del conjunto residencial.

En ese orden, el despacho encuentra que la petición del 8 de febrero fue contestada, aunque de manera tardía, con ocasión de la remisión que por competencia hiciera la Superintendencia de Servicios Públicos el 9 de febrero de 2023 y la Secretaría de Salud el 15 de agosto conforme a la información recibida el 2 de agosto de 2023 concerniente a la inconformidad en la recolección de basuras por realizarse de manera incompleta.

Sobre la petición del 26 de octubre de 2023 que se contrae a la solicitud de reparación de daños al bien privado, cuyo texto no se adjuntó al escrito de tutela, en respuesta S 2.023001898 del 4 de agosto de 2023 se le informó al señor MATO NAVARRO que se realizó visita de reconocimiento de los daños ocasionados por el vehículo recolector de basura, en la operación de recolección del 19 de junio de 2023, estableciéndose los materiales que son requeridos para dar cumplimiento a la reparación de las afectaciones, poniéndose en consideración del Director Técnico y de Operaciones y Gerencia para la evaluación de la necesidad y gestión de viabilidad de recursos, el cual se encuentra en curso.

De otra parte, revisada la respuesta del 20 de septiembre de 2023 S 2.023002426 la accionada informó al peticionario que se procedió a trasladar internamente la queja a la Dirección Administrativa y de Talento Humano, para que de acuerdo a su competencia realice las averiguaciones del caso y tomen las acciones a que haya lugar de conformidad con la investigación que adelanta por daños presuntamente ocasionados por un vehículo de propiedad de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Así las cosas, ante la manifestación del accionante según la cual no ha obtenido respuesta a la petición del 26 de octubre de 2023, habiéndose verificado por el despacho que las contestaciones otorgadas respecto de la solicitud de reparación de daños al bien privado son anteriores al derecho de petición del mes de octubre, según las cuales se realizarían las gestiones administrativas tendientes a la obtención de los recursos para la reparación y se adelantaría la investigación interna a que hubiere lugar, sin que con ocasión del presente trámite se emitiera respuesta al respecto, para esta juez constitucional se encuentra probada la violación del derecho fundamental de petición ante la omisión de respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa con lo solicitado, por lo que para su protección se ordenará a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo la petición del 26 de octubre de 2023, debiendo comunicar al accionante la respuesta.

En igual sentido se declarará respecto de la petición del 18 de enero de 2023 en la que solicitó realizar los descuentos en las facturas de los 1260 usuarios de la



copropiedad correspondientes a los días que no se prestó el servicio de recolección de basuras porque no se acreditó haber emitido respuesta alguna al peticionario.

Respecto de la petición referida por el accionante del 05 de enero del 2024 el despacho encuentra que no se probó que se hubiera radicado solicitud en esa fecha ante la accionada, como quiera que no se adjuntó copia de esta ni constancia de radicación, y en consecuencia habrá de despacharse desfavorable la solicitud de amparo en lo que a este ítem corresponde.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de derechos fundamentales, el cual procede siempre que se acredite la vulneración o amenaza alegada por quien pide el amparo, pues ante la inexistencia de este supuesto *-por acción o por omisión-* no puede endilgarse responsabilidad alguna a la parte accionada.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones para que se ordene a la accionada (i) el lavado de las vías ya que se han ocasionado accidentes a los residentes que transitan la misma, (ii) realizar el barrido de la vía ya que no se está ejecutando como corresponde al pago realizado por los 1260 propietarios de ese conjunto, (iii) las reparaciones de los daños ocasionados a inicios del año 2023 e (iv) informar a esa copropiedad el proceso a realizar para la cancelación del contrato del servicio con esa empresa, se advierte que se trata de una controversia contractual que no es competencia del juez constitucional sino de la jurisdicción ordinaria, por lo que dado el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solucionar conflictos por incumplimiento de contrato, ni las consecuencias derivadas del mismo, ante la existencia de procedimientos ordinarios ante la jurisdicción civil, la Superintendencia de Servicios Públicos y las diligencias administrativas antes la oficina de medio ambiente y gestión del riesgo de esta municipalidad, previa solicitud del interesado, salvo que se trate de casos excepcionales y de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, cuando los mecanismos existentes no resulten eficaces, circunstancias que no fueron alegadas por el accionante, quien invocó el amparo del derecho de petición.

Por lo anterior, se negará la acción constitucional en lo que hace a las referidas pretensiones del ciudadano MATOS NAVARRO como administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUADAELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por BENJAMIN MATOS NAVARRO en su condición administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUADAELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO, para la protección de su derecho fundamental de petición, en los términos referidos en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP** y/o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo las peticiones del 26 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2023 presentadas por BENJAMIN MATOS NAVARRO en su condición administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUADAELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO, debiendo comunicar al accionante las respuestas.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela promovida por BENJAMIN MATOS NAVARRO en su condición administrador de la URBANIZACIÓN ZAFIRO CIUADAELA ÁLVARO JOSÉ COBO SOTO, respecto de las pretensiones de ordenar a la accionada el barrido de la vía, las reparaciones de los daños ocasionados al principio del año 2023 y suministrar la información para la cancelación del contrato, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ